



**COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

En Temuco, a jueves 09 de noviembre de 2017.

En causa **Rol N° 53-2017**,

VISTOS,

La denuncia formulada por el Vicepresidente de la Asociación Cautín, Sr. Rodrigo Clavel Roa, en contra del Sr. José Lizana Riquelme, socio del Club Lautaro, Cédula de Identidad N° 15.404.961-4, que en términos sucintos señala que el denunciado se dirigió a orinar a la parte posterior del paragua de la medialuna de Lautaro en evidente estado de ebriedad, zona en la que se encontraban mujeres e hijas de los socios del Club Los Renovales de Padre Las Casas, organizador del rodeo, sin preocuparse de pasar desapercibido, ante lo que fue requerido por el denunciante en dos ocasiones, sin excusarse; la declaración prestada por el denunciante, la declaración prestada por el denunciado y la prueba testimonial rendida por el denunciado.

CONSIDERANDO,

Primero: Que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5° del Código de Procedimiento y Penalidades, el Presidente de la Comisión, Sr. André Gay Schifferli, se declara inhabilitado para conocer y fallar los autos debido a la causal de recusación tipificada en el artículo 12 número 2) del Código, esto es, la relación contractual remunerada de carácter permanente que actualmente mantiene con el denunciado.

De igual manera, el Vicepresidente de la Comisión, Sr. Ariel Clavel Roa, se declara inhabilitado para conocer y fallar los autos debido a la causal de implicancia tipificada en el artículo 11 del Código, esto es, tener una relación de parentesco por consanguinidad, en este caso, con el denunciante (Hermano).

Segundo: Que, de acuerdo a los medios probatorios acompañados en esta investigación, es posible dar por establecido que tras haber finalizado la Primera Serie Libre del rodeo de Primera Categoría, tipo Interasociaciones, organizado por el Club Los Renovales de Padre Las Casas en la medialuna de Lautaro el fin de semana del 14 y 15 de octubre de 2017, entre las 22:00 y las 22:30 horas del sábado, el denunciado se encontraba con un grupo de amigos en la parte delantera del paragua ubicado inmediatamente al surponiente de la medialuna, entre ellos el Sr. Raúl Donoso Vargas, dirigiéndose a orinar a un lugar distante a unos 15 metros de su posición hacia el bosque aledaño, orinando de forma jocosa sin advertir la presencia de personas que estaban a una escasa distancia de él (5 metros), en la entrada ubicada en la parte posterior del paragua, principalmente mujeres e hijas de los socios del Club Los Renovales de Padre Las Casas. Debido a esta acción, el denunciante, que se encontraba en dicho lugar, recrimina en el acto al denunciado, obteniendo respuestas de indiferencia, motivo por el que eleva el tono de la recriminación, sin ninguna reacción correlativa

Tercero: Que, esta Comisión, en conciencia, considera que el denunciado cometió una infracción al orinar de forma jocosa sin advertir la presencia de personas que estaban a una escasa distancia de él (5 metros), en la entrada ubicada en la parte posterior del paragua, principalmente mujeres e hijas de los socios del Club Los Renovales de Padre Las Casas, situación que a lo menos debió preocuparse de evitar tratando de pasar desapercibido o al menos, cometida la acción, excusarse ante el llamado de atención efectuado por el denunciante.

Cuarto: Que, en concepto de esta Comisión, la situación descrita atenta contra el cumplimiento de normas de uso o trato social y el decoro que se espera de todo socio de la Federación del Rodeo Chileno, considerando que en tal calidad, somos practicantes de una actividad considerada Deporte Nacional y cultores de costumbres y expresiones centenarias del campo chileno.

Quinto: Que, hecha una revisión de la legislación actualizada y vigente de la Federación del Rodeo Chileno, no existe una norma específica que sancione los hechos denunciados ni tampoco existen otras soluciones reglamentarias que se puedan aplicar por analogía.

Sexto: Que, por consiguiente, al contemplarse la ocurrencia de una infracción cometida por el Sr. Lizana Riquelme, no existiendo una norma específica que sancione los hechos denunciados ni tampoco otras soluciones reglamentarias que puedan aplicarse por analogía, considerando además la irreprochable conducta anterior del denunciado, esta Comisión decide aplicar una pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 número 2 letra a) del Código de Procedimiento y

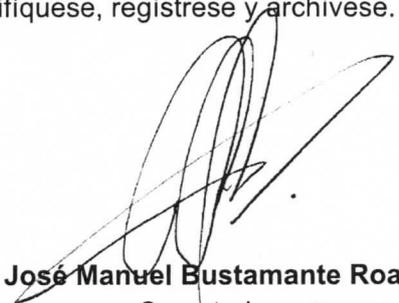
Penalidades, a contar de la fecha en que el presente fallo sea ratificado y notificado por el Tribunal Supremo de Disciplina

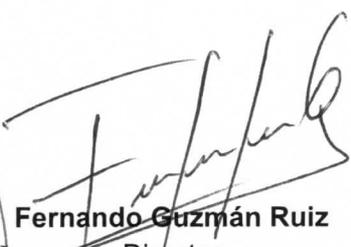
SE RESUELVE:

Sancionar con **una fecha de suspensión de toda actividad deportiva** al Sr. Lizana Riquelme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 número 2 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades, a contar de la fecha en que el presente fallo sea ratificado y notificado por el Tribunal Supremo de Disciplina.

Sentencia acordada con el voto unánime de los miembros titulares habilitados de la Comisión Regional de Disciplina de La Araucanía.

Notifíquese, regístrese y archívese.


José Manuel Bustamante Roa
Secretario


Fernando Guzmán Ruiz
Director


Mauricio Montoya Venegas
Director

7m7u7
10/09/17

NO APELARE AL FALLO DE LA COMISION DE DISCIPLINA
